



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220014500
DEMANDANTE	EDGARDO OSPINO AROCA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Edgardo Ospino Aroca actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de proteger sus derechos, al debido proceso administrativo, defensa, petición, suministro de energía eléctrica, igualdad y mínimo vital de energía, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su requerimiento radicado bajo No. 20218200271222 del 12 de abril del 2021, el cual fue remitido por la empresa de energía (AFINIA) según consecutivo 202170079988 y con RE9311202101004, dando trámite al recurso de apelación presentado por el accionante.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **PRIMERO.** Pretendo con esta ACCION DE TUTELA para que el juez tutele mis derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho de petición, suministro de energía eléctrica, igualdad y mínimo vital de energía,** violados por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios al no cumplir con lo establecido en el art 77 de la ley 1437 del 2011 donde establece que el término que cuenta la superservicios para pronunciarse es de 60 días hábiles, además que la empresa Afinia debido que amenaza con suspenderme el servicio sobre unas deudas las cuales se encuentran en reclamo por lo que solicito que se vincule a la presente acción de tutela con el fin de que el juez de conocimiento le prevenga a esta de no suspenderme el servicio mientras las facturas se encuentren en reclamo, contra la superintendencia de servicios públicos porque se ha pasado más del triple del tiempo que debe demorar para dar a conocer su decisión, dando como cumplimiento también a las sentencias C-389/02, C-370/96 C-263 DE 1996 Sentencia C-272/98, además que se le ordene a la superintendencia a hacer cumplir los artículos 128, 129, 130, 152, 153, 154, 155 de la ley 142 de 1994, ordenándole a conceder el derecho de petición decretando el rompimiento de la solidaridad, haciendo extensiva las sentencias C-150/03, C-263 DE 1996 Sentencia C-007 de 2017 SENTENCIAS a C-721/15, C-389/2002C-1162/00, y C-636 /00, C-493 de 1997, C-690/02, Sentencia C-951/14

**SEGUNDO.** Además, solicito a usted, señor juez que prevenga a la empresa energía que se abstenga de suspender el servicio por facturas que se encuentran en reclamo debido que no hay reclamación que no haya hecho ante la misma entidad y esta hace caso omiso. (...)

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO.** El señor Edgardo Ospino Aroca presento una reclamación ante la empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM-, para que fuera decretada la ruptura de solidaridad y una exención de la solidaridad de una deuda dejada por los arrendatarios, la cual tuvo respuesta bajo el consecutivo Nro. 202170071171 del 11 de marzo del 2021 siendo esta negativa por no decretar la ruptura de solidaridad, motivo por el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término hábil correspondiente, **cancelando la primera factura del total de la deuda** tal como lo exige la empresa.

**SEGUNDO.** La empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM-, el **19 de marzo del 2021**, expide la respuesta diciendo que procedía a enviar el expediente según consecutivo 202170079988 y con RE9311202101004 ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para que sea esta que expida una resolución decretando o negando la ruptura de solidaridad, quedando en **reclamo el periodo contractual comprendido desde julio del 2019 hasta marzo del 2021.**

**TERCERO.** La Superintendencia recibió el expediente de la empresa Afinia bajo el radicado **20218200271222 del 12 de abril del 2021** donde a la fecha lleva 401 días, cuando la superintendencia de servicios públicos domiciliarios cuenta con un término de 60 días una vez que recibe el expediente para dar respuesta, conforme lo establece los art. 77 y 86 de la ley 1437 del 2011, por lo que me permito demostrar la prueba de la certificación de parte de la superservicios donde se figura que alcanzando al día de hoy tiene duplicado el tiempo que establece la ley, por lo que es esta quien viola el derecho esencial de petición y debido proceso al no dar la respuesta dentro del término establecido, mientras que la empresa energía eléctrica viola el debido proceso al amenazar nuevamente por medio de notificaciones y visitas presenciales para suspenderme el servicio sobre una deuda la cual debería encontrarse en reclamo.

**CUARTO.** Notifico a usted, señor juez, que la empresa de energía eléctrica CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM-, si le dio cumplimiento con las respuestas dentro de los términos y no violo mi derecho de petición ni el debido proceso, sin embargo, aún **sobre las facturas en reclamación la empresa sigue amenazándome con suspenderme el servicio violando los artículos de la ley 142 del 1994** donde se especifica que mientras las facturas se encuentren en reclamo la empresa no puede suspender el servicio, y a cada momento la empresa envía avisos de suspensión, además que no tengo ninguna deuda pendiente por cancelar fuera del periodo contractual, por lo que por la demora tan gigantesca que tiene la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en dar su resolución me está violando el derecho al debido proceso y derecho de petición, pues esta no puede pretender demorarse más de un año completo para expedir su decisión debido que la ley le da un término para dar su respuesta, por esta razón señor juez solicito que sea usted que decrete la violación al derecho de petición y ordene a la superintendencia a dar respuesta de inmediato, sea en contra o a favor, porque ni la empresa de energía ni mi persona no podemos esperar toda una vida para que a la superservicios le dé la gana de dar a conocer su resolución.

**QUINTO.** Y esto señor juez de primera instancia lo que le solicito que tome en cuenta lo manifestado en el hecho anterior, debido que es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS la que lleva una demora demasiado grande para expedir la resolución de su decisión, debido que ya lleva medio año que recibió el expediente, superando así el tiempo que establece la ley, por lo que a estas alturas de tiempo mi proceso no debería encontrarse en trámite de ningún

tipo sino FINALIZADO debido que yo cumplí con el material probatorio que exige la empresa, además de haber presentado los recursos dentro de los términos hábiles, junto con los pagos de las facturas solidarias, así como la empresa de energía cumplió en dar respuesta dentro de los términos y cumplió con su obligación en enviar el expediente completo ante la supe servicios .... (...)

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de mayo de 2022, con providencia del 20 de mayo de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

#### 1.4.1 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El señor EDGARDO OSPINO AROCA presenta Acción de Tutela contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM- y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

La **Dirección Territorial Norte de la Superintendencia es un órgano de segunda instancia**, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes, suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo de la vía gubernativa – Recurso de Apelación<sup>1</sup>, es decir que este Despacho no puede dar trámite, sino hasta que la empresa prestadora agote lo de su competencia y el usuario haga uso en debida forma de los Recursos de Ley.

La superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 Ibidem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios. Siendo a todas luces improcedente endilgar responsabilidad a este organismo por una presunta situación incurrida exclusivamente por la prestadora del servicio.

---

<sup>1</sup> el Artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20de la Ley 689 de 2001, en su primer inciso, a la letra dispone: “El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de re-posición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quién deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado el recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

En materia de servicios públicos domiciliarios las peticiones, quejas o reclamos relacionados con la ejecución del contrato y por los asuntos de que trata el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, deben agotarla defensa del usuario en sede de la empresa y es **a la empresa prestadora del servicio público domiciliario a quien le corresponde por ley la entrega a este organismo de los expedientes** de las apelaciones subsidiarias de la reposición que presenten los usuarios.

Hasta que el requisito de la entrega por la empresa del expediente contentivo de la apelación a la superintendencia se cumpla, pues este organismo no tiene porqué conocer del caso y, menos aún, pronunciarse por algo que no se ha puesto en conocimiento por la empresa.

Además, es a partir del momento que la superintendencia recibe el expediente para avocar conocimiento del recurso de alzada que inician los términos para este organismo y no desde la presentación en sede de la empresa.

La superintendencia se permite dejar dos puntos transparentes al despacho judicial:

El primero, la superintendencia sólo se puede pronunciar en revisión de los actos de facturación por las prestadoras previo uso en debida forma de los recursos administrativos por la parte reclamante. Cuando la superintendencia se pronuncia en un reclamo de facturación, lo hace respecto del período o períodos reclamados y dentro de los límites que para la vía administrativa impuso el legislador mediante el tercer inciso del artículo 154 de la Ley 142 que a la letra dispone: “(...) **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos**”.

La superintendencia no es coadministradora de las empresas de servicios públicos y mucho menos tiene bajo su tutela los maestros de facturación o los procesos de toma de lecturas de las empresas.

El segundo, los pronunciamientos se realizan vía resolución de recursos de apelación por la superintendencia se circunscriben al caso sometido a consideración agotada la defensa del usuario en sede de la empresa. No le es dado a este organismo, emitir pronunciamientos de carácter general o someter a revisión previa suya los actos de una empresa de servicios públicos domiciliarios. De hacerlo, estaría incurso en vulneración de la prohibición expresa en el parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 y del artículo sexto superior.

A la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación del recurso de apelación, para posterior publicación del fallo según corresponda.

La superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el

efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

#### **1.4.2 La empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM**

Consultado el Sistema de Gestión Comercial de la Empresa, se verificó que el Nic-6740945, corresponde al predio de dirección Calle Comunidad Futuro de los Niños, Manzana B Casa 18 Valledupar Cesar.

El usuario presentó **petición radicada con el No. RE911202100791 de fecha 2 de marzo de 2021**, en la que solicita ruptura de la solidaridad de la deuda que corresponde a los meses del 13 de julio de 2019, (fecha de inicio del contrato) al 2 de marzo de 2021, (fecha en que interpone reclamación inicial)

La empresa el día **11 de marzo de 2021**, le envía respuesta de consecutivo **No. 202170071171**, en la que se le informa que verificados los documentos presentados en la reclamación el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pese a que registra el mismo número de matrícula no tiene la misma dirección que registra el Sistema Comercial de esta empresa, por lo que no demuestra la titularidad del predio en consecuencia no se podría predicar la ruptura de solidaridad teniendo en cuenta que se requiere ser probada la propiedad del predio ya que es el propietario el legitimado para reclamar la ruptura de solidaridad. También se le informa en la misma comunicación que después de revisada la documentación aportada y al realizar las validaciones respectivas confrontadas con el sistema comercial se pudo constatar que al suministro de energía se le han efectuado suspensiones en consonancia a lo establecido en el artículo 140 de la ley 142 de 1994, por lo tanto sus pretensiones de ruptura de solidaridad no eran procedentes, se le dio claridad sobre cada una de las pretensiones de su reclamación.

El día **17 de marzo de 2021**, el usuario hoy accionante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación con radicado RE9311202101004, contra la Decisión de consecutivo No. 202170071171 con fecha 11 de marzo de 2021.

La empresa el día **19 de marzo de 2021**, le envía respuesta de fondo al recurso de consecutivo No. 202170079988, al correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com, se le comunica que realizado el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado no es procedente acceder a las pretensiones de ruptura de solidaridad, ya que se encontró que el certificado de nomenclatura expedido por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, registra el mismo número de matrícula pero no contiene la misma dirección registrada en el sistema comercial de la empresa Caribemar de la Costa S.A.E.S.P. También se le informa que con fundamento en la normatividad vigente el servicio de energía eléctrica es prestado al inmueble y son solidariamente responsables el propietario del inmueble, el arrendador y el tenedor a cualquier título así lo establece el artículo 130 de la ley 142 de 1994. Textualmente se le transcribieron los artículos 14,31, y 33 de la ley 142 de 1994, en el mismo sentido en contrato de

Condiciones Uniformes en su Cláusula 61<sup>a</sup> en el que se establece LA RESPONSABILIDAD Y SOLIDARIDAD EN EL PAGO DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en concordancia con el artículo 15 de la ley 820 de 2003, y la cláusula 58 del Contrato de Condiciones Uniformes También en esa comunicación se le explica de manera motivada cada una de las razones expuestas en la contestación de esa reclamación con fundamento en los artículos 130, 140, y 155 la ley 142 de 1994. Por lo anterior, se le informó que Caribemar S.A.S E.S.P se ratificaba en la decisión inicial. Igualmente en esa comunicación se le dice que por haber interpuesto el recurso de apelación subsidiario al de reposición, la empresa procedería a remitir el expediente del caso a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios una vez se surta la notificación personalmente o por aviso, y será dicha entidad quien defina acerca del caso.

La empresa el día **12 de abril de 2022**, procedió a enviar el expediente completo de 71 folios ante la Superintendencia de servicios públicos, Caribemar de la Costa S.A.E.P, se encuentra a la espera de que la Superintendencia de Servicios Públicos como ente de control profiera la decisión de este caso mediante Resolución, para darle estricto cumplimiento a lo allí ordenado, Es decir, la vía gubernativa se encuentra activa.

La prestación del servicio de energía eléctrica de conformidad a la ley 142 de 1994, artículo 30, y el Contrato de Condiciones Uniformes en sus Cláusulas 58<sup>a</sup> y 61<sup>a</sup> y siguientes establecen las responsabilidades y solidaridad en el pago de la obligación frente al contrato de prestación del servicio de energía eléctrica, por lo tanto la empresa puede hacer exigible o efectiva la obligación en los sujetos, propietario, arrendador, usuario del servicio o tenedor a cualquier título por ser solidariamente responsables ante la empresa en todas las obligaciones y demás cargos generados por la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando la facultad al cliente de ejercer las acciones civiles contra quien considere responsable de las irregularidades encontradas, nuestra legislación es clara respecto a las competencias y procedimientos para reclamar o presentar acciones contractuales son del rango legal y no constitucional. La superintendencia es el ente de control con la competencia para decidir la segunda instancia en la vía administrativa.

## **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Las respuestas de la empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM, y el radicado del expediente enviado de la empresa a la superintendencia donde se encuentran todos los documentos.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM
- ✓ Copia de la respuesta a la reclamación de consecutivo No. .20217007071171 de fecha 11 de marzo de 2021
- ✓ Soporte de notificación de fecha 11/03/2021
- ✓ Copia de la respuesta a la reclamación de consecutivo No.202170079988 de fecha 19 de marzo de 2021.

- ✓ Copia del documento soporte de envío de fecha 19 de marzo de 2022.
- ✓ Copia del documento soporte de envío electrónico del expediente del recurso de apelación ante la Superintendencia de servicios públicos de 71 folios de fecha 12 de abril de 2021.
- ✓ Estado de cuenta.
- ✓ Imágenes capturas del sistema comercial de la empresa.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulnero el derecho de petición del accionante al no decidir el recurso de apelación recibida el 12 de abril de 2021 y si la empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM está vulnerando el derecho al debido proceso del accionante al reclamarle el pago de unas obligaciones cuyo contenido se está discutiendo.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto

---

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte*

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>4</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Derecho debido proceso**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone:

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

---

*en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).*

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

Sea del caso indicar que a pesar de que el Consejo de Estado lo requirió para que diera claridad sobre los derechos fundamentales invocados, el accionante en su subsanación a pesar de afirmarlo, realmente no lo indico claramente, pero habla decisiones, actuaciones y procedimientos por lo que el despacho analizara el debido proceso.

*(...) La corte Constitucional define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)<sup>5</sup>*

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto el señor EDGARDO OSPINO AROCA está reclamando a la empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM, que no debe ser obligado a cancelar el valor de consumo de energía en el predio de dirección Calle Comunidad Futuro de los Niños, Manzana B Casa 18 Valledupar Cesar por el periodo contractual comprendido desde **julio del 2019 hasta marzo del 2021**.

La reclamación debe surtir un trámite administrativo, ante la empresa de energía prestadora del servicio y la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, entonces la empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM el día 11 de marzo de 2021 mediante consecutivo No. 202170071171 respondió a la petición de manera negativa, por tal motivo el reclamante, usuario hoy accionante el 17 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación con radicado RE9311202101004.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-341/14

La empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM el 19 de marzo de 2021 con consecutivo No. 202170079988, confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación enviando el expediente el día **19 de marzo de 2021** con el consecutivo No. 202170079988 para que la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios decida el recurso.

Al respecto tenemos dos situaciones: que la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios no expresa motivo alguno que justifique la demora de más de un año en la solución del recurso y en su escrito no manifiesta que no tenga el expediente para decidir, incluso la otra parte accionada indica que lo tiene en su poder desde el 19 de marzo de 2021, por lo que es claro la vulneración al derecho de petición del accionante.

Por otro lado, la Empresa de Energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM está efectuando el cobro de los dineros por el periodo contractual objeto de litigio sin contar con decisión definitiva en relación a la reclamación efectuada por el accionante, lo cual significa la vulneración al derecho del debido proceso, pues el recurso de apelación se surte en el efecto suspensivo, es decir su decisión de “no reconocer la ruptura de la solidaridad y exigir el pago” no está en firme, por lo tanto no puede adelantar ninguna actuación relacionada con la reclamación, por ejemplo, exigir el pago de las facturas por el periodo comprendido entre el julio del 2019 hasta marzo del 2021, hasta tanto no cuenta con una decisión de la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, el despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales del debido proceso y petición del señor EDGARDO OSPINO AROCA y ordenar cesar cualquier manifestación de cobro por parte de la Empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM al accionante relacionados con el periodo comprendido desde julio del 2019 hasta marzo del 2021 mientras cuenta con la decisión de del recurso de apelación y se ordenara a la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios emitir respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto por el accionante o en su defecto indicarle el motivo de la demora en tomar la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: Amparar** los derechos fundamentales de petición y debido proceso impetrados por el señor **Edgardo Ospino Aroca**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia pronunciarse frente al recurso de apelación

presentado 19 de marzo de 2021 con el consecutivo No. 202170079988 o en dado caso indicar al accionante los motivos de demora en emitir pronunciamiento y ordenar a la Empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM cesar cualquier manifestación de cobro al accionante, relacionados con el periodo comprendido desde julio del 2019 hasta marzo del 2021 mientras cuenta con la decisión del recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal de la **Empresa de energía CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA GRUPO EPM y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d243040a6d838a8a8364f6b06ee4b026768cf55bcfb7c34572ee03fdd65c2e88**

Documento generado en 02/06/2022 11:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**